

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-38/2017

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ANA CECILIA LÓPEZ
DÁVILA Y ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil diecisiete

SENTENCIA que confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador PES/5/2017, porque el promocional impugnado no constituyó un acto anticipado de campaña.

GLOSARIO

Código Local:	Código Electoral del Estado de México
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de México
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio de proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil dieciséis inició el proceso electoral ordinario 2016-2017 para elegir gobernador en el Estado de México.

1.2. Presentación de denuncia. El primero de febrero de dos mil diecisiete, el PRI presentó una denuncia ante el Instituto Nacional Electoral por considerar que el promocional de televisión del PAN, denominado "Testimonial Edomex" de folio RV00039-17, consistía un acto anticipado de campaña. Dicha autoridad se declaró incompetente y remitió la denuncia al Instituto Local el nueve de febrero del año en curso.

1.3. Remisión del expediente al Tribunal Local. El diecisiete de febrero siguiente, el Instituto Local envió, para su resolución, el expediente integrado como procedimiento especial sancionador al Tribunal Local.

1.4. Resolución impugnada. El veintiuno de febrero del mismo año, el Tribunal Local declaró la inexistencia de la presunta violación denunciada.

1.5. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiséis siguiente, el PRI promovió el presente juicio de revisión constitucional en contra de la resolución indicada en el punto anterior.

1.6. Turno a Ponencia. La Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Instructor para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley de Medios.

1.7. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el asunto fue radicado, admitido y, en virtud de no existir diligencia por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de la resolución dictada por el tribunal de una entidad federativa al resolver un procedimiento especial sancionador, vinculado con la elección de Gobernador del Estado de México.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso d), 86 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

2.2. Procedencia

El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedencia, generales y especiales, en términos de los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

2.3. Requisitos generales

a. Forma. Se cumple, pues la demanda se presentó ante la autoridad responsable, se señaló el nombre del instituto político actor y demás requisitos formales previstos en el artículo 9 de la Ley de Medios.

b. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó oportunamente, pues la sentencia combatida se notificó al actor el veintidós de febrero de dos mil diecisiete y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintiséis siguiente. Es decir, dentro del término legal de cuatro días establecido para tal efecto.

c. Legitimación y personería. El juicio es promovido por un partido político a través de su representante propietario ante el Instituto Local.

e. Interés jurídico. Se actualiza, pues fue el PRI quien presentó el escrito de denuncia que generó el procedimiento especial sancionador cuya resolución se combate.

2.4. Requisitos especiales

a. Definitividad y firmeza. Se satisfacen tales requisitos en términos de la jurisprudencia 23/2000,¹ pues en la normativa electoral del Estado de México no se contempla algún medio de impugnación mediante el cual se pudiera revisar la resolución impugnada y, en su caso, revocarse o modificarse.

b. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple, pues el actor manifiesta expresamente que se violan en su perjuicio los artículos 1º, 14, 16, 17 párrafo segundo, 116, fracción IV, incisos b) y d) de la Constitución.

Asimismo, de acuerdo con el criterio jurisprudencial 2/97² de esta Sala Superior, tal exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

c. Violación determinante. El requisito también está satisfecho, pues la pretensión del actor es que se acredite la existencia de actos anticipados

¹ La jurisprudencia 23/2000, de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”.

² La jurisprudencia 2/97, de rubro: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”.

de campaña en relación con el actual proceso electoral en el Estado de México en la elección de Gobernador.

d. Reparación material y jurídicamente posible. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque aún se encuentra en curso el mencionado proceso electoral local.

3. Estudio de fondo

3.1. Planteamiento del problema

El partido actor estima que el Tribunal Local violentó los principios de legalidad, certeza y congruencia ya que aplicó indebidamente los artículos del Código Local que regulan las precampañas y definen los actos anticipados de campaña.

Lo anterior, según el actor, porque si bien el Tribunal Local consideró que se acreditó la existencia del promocional del PAN (elemento personal) y que el mismo se transmitió dentro del periodo de precampañas (elemento temporal), es decir antes del inicio de la campaña, por otra parte estimó en forma indebida que no se advirtió que se solicitara el voto en favor de un candidato o precandidato o que se publicitaran las plataformas electorales o programas de gobierno de estos últimos (elemento subjetivo). En ese sentido, la responsable concluyó que el promocional denunciado no constituyó acto anticipado de campaña alguno.

El PRI considera que la resolución impugnada violenta los principios aludidos pues, contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, el promocional denunciado sí hizo “una invitación abierta a la ciudadanía [...] en beneficio del PAN” y difundió una plataforma electoral. Además, agrega el actor, porque en ningún momento se hizo mención que el mismo fuera dirigido “a miembros, delegados o militantes del Partido Acción Nacional”.

En ese sentido, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la autoridad responsable valoró debidamente el promocional denunciado y, en consecuencia, si determinó en forma acertada que el mismo no constituía propaganda electoral ni un acto anticipado de campaña, por no acreditar el elemento subjetivo.

3.2. El Tribunal Local determinó de forma adecuada que el promocional denunciado no constituye propaganda electoral ni, por tanto, acto anticipado de campaña

En la sentencia impugnada, el Tribunal Local argumenta que el promocional denunciado no constituye propaganda electoral, y que no se advierte la existencia del elemento subjetivo necesario para la actualización de un acto anticipado de campaña.

En el caso, de las expresiones del promocional denunciado no se advierte que se: **a)** solicite el voto a favor de algún candidato; **b)** promocióne plataforma electoral alguna vinculada con el PAN; o **c)** que alguna de las personas que aparecen en el promocional tengan el carácter de candidato independiente o de algún partido político.

Por tanto, refiere que no existe violación a la normatividad alguna ya que dicho promocional no constituye propaganda electoral, por lo que no puede considerarse como acto anticipado de campaña en términos del artículo 245, primer párrafo, del código electoral local.

El partido actor alega que las expresiones contenidas en el promocional de televisión denominado “Testimonial Edomex”, con número de folio RV00039-17, sí contiene expresiones por las que se pretende difundir temas propios de una plataforma electoral fuera del periodo de campañas, además de que no se advierte señalamiento alguno relativo a que el mismo vaya dirigido solo a miembros o simpatizantes del PAN.

Dicho promocional, a la letra dice:

“Aquí en la Avenida Central, el treinta de junio del año pasado, asesinaron a un vecino que manejaba un Nissan Altima, color vino, al resistirse a ser asaltado. Terminemos con los malos gobiernos en el Estado de México. Acabemos con la violencia, con la inseguridad y llevemos progreso generando empleos y oportunidades. El Estado de México y los mexiquenses, merecemos un mejor destino. Sí hay de otra, porque contigo y con el PAN, seguro que sí se puede”.

Esta Sala Superior considera que no le asiste razón al PRI, pues de las expresiones del promocional denunciado se observa que, como lo sostuvo la autoridad responsable, se trata de propaganda genérica.

Es decir, las expresiones se dirigen a manifestar una crítica sustentada por el PAN respecto al tema de seguridad en el Estado de México y no se hace referencia a candidatura, plataforma o propuesta alguna, ni tampoco a la campaña electoral que está próxima a iniciar.

En ese sentido, del análisis de las expresiones transcritas se observa únicamente una posición ideológica y crítica, cuestión que de ninguna forma se pudiera clasificar como una plataforma política pues, por la misma naturaleza de dichos documentos, en ellos constan propuestas concretas y líneas de acción delimitadas con el fin de la obtención del voto ciudadano y, del contenido de los mensajes, no se aprecia algún llamado implícito o explícito al voto.

Además, en términos del artículo 250 del Código Local, la plataforma electoral se debe presentar dentro de los cinco días previos al inicio del plazo para el registro de las candidaturas, mismo que está previsto para el siguiente veintinueve de marzo, por lo que durante las fechas de la transmisión del promocional denunciado –del veinticuatro al veinticinco de enero del año en curso– aún no existía plataforma electoral registrada por lo que era imposible su difusión.

Por tanto, se trata de un mensaje genérico en el que se aludió a un tema de interés general, como lo es la seguridad de una entidad federativa, y no de un acto anticipado de campaña.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador PES/5/2017, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso; y la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO RAZONADO QUE EMITEN LAS MAGISTRADAS JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JRC-38/2017.

Nos permitimos formular el presente voto razonado a fin de expresar las razones por las que compartimos el sentido del fallo aprobado.

A través de diversos precedentes, se ha reconocido que cuando se desarrollan procesos electorales, el debate político debe ser más amplio y vigoroso, en ese sentido las limitaciones ordinarias a la libertad de

expresión se ensanchan en temas de interés público, con objeto de generar un debate verdaderamente democrático y privilegiar dicho derecho fundamental para generar una opinión pública, libre, oportuna e informada.

En ese contexto, la propaganda de campaña va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por contener un llamado explícito o implícito al voto, así como alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura o partido político.

Por su parte, en nuestro concepto, el objetivo de la propaganda en precampaña es que el postulante consiga el apoyo hacia el interior de un determinado partido político, para de esta manera convertirse en su candidato, razón por la cual no puede tener un contenido genérico.

Este es el criterio que nos ha llevado a disentir del sostenido por la mayoría en los expedientes SUP-REP-12/2017 y SUP-REP-19/2017, entre otros.

En el caso, se encuentra acreditado que el promocional denunciado se pautó para ser transmitido durante el período de precampaña en el proceso electoral local en el Estado de México, misma que transcurrió del veintitrés de enero al tres de marzo del presente año.

En este sentido, tal como se sostiene en el proyecto, en el caso, la conducta ilícita denunciada, y que la autoridad responsable no tiene por acreditada, consiste en la realización de actos anticipados de campaña y no el uso indebido de la pauta de precampaña, que ha sido el tema de diferendo en ocasiones anteriores, que no es objeto de análisis en el presente caso.

Estas son las razones que nos llevan a compartir el sentido aprobado en la ejecutoria, en virtud de que la impugnación en este caso se fundó en la

SUP-JRC-38/2017

presunta comisión de un acto anticipado de campaña, y no en una violación en el uso de la pauta de precampaña.

Por lo expuesto, emitimos el presente voto razonado.

MAGISTRADA

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO